



RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *REDEN S.R.L.*, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 06 de enero del 2022.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1724/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 46/21 correspondiente a la firma *REDEN S.R.L.*; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 46/21, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA REDEN S.R.L., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 554 de fecha 16 de setiembre del 2021.

Que, el sumario fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 3274 de fecha 31 de agosto del 2021, donde funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en una planta que opera como recicladora, ubicada en la ciudad de Santísima Trinidad del Paraná del Departamento de Itapúa, coordenadas 21J6333522 UTM 6999544, sito en Lote N° 32, Padrón/Manzana V, dejando constancia de lo siguiente: “...*ante la denuncia innominada presentada en la Oficina del SENAVE Regional Itapúa Sur con Sede en la Ciudad de Coronel Bogado de Itapúa. Se puede constatar que en el lugar mencionado más arriba se encuentra funcionando una recicladora de envases vacíos de agroquímicos, la misma en el momento de la intervención no contaba con Registro, ni habilitación del SENAVE, también se constató que en el lugar se encuentran esparcidas envases vacíos de agroquímicos sin estar acondicionados adecuadamente, los personales se encuentran trabajando sin los equipos de protección adecuado (EPI). Cabe mencionar que la misma está ubicada aproximadamente a 230 metros de un Centro Educativo...*” (sic).

Que, a fs. 03 de autos, obra el Memorando ORI N° 088 de fecha 01 de setiembre del 2021, donde la Oficina Regional Itapúa Sur informó que, al momento de la verificación de la planta recicladora, se constató en el área a cielo abierto contiguo al depósito grandes cantidades de envases vacíos de diferentes ingredientes activos, sin estar debidamente acondicionados, esparcidos en el suelo del establecimiento.


Miguel Caballero C.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **REDEN S.R.L.**, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 05 de autos, obra la copia simple de la Constancia de Gestión Administrativa adjuntada al Acta de Fiscalización SENAVE N° 3274/21, en la cual consta que la firma **REDEN S.R.L.**, a través de la consultora ambiental Luz María Sánchez Corvalan con Registro CTCA N° 1-782, ha presentado ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) el proyecto “*Recicladora – Compra, transporte, acopio, clasificación, corte, triturado y venta de desperdicios plásticos de origen de envases de agroquímicos*”, que se desarrolla en la propiedad identificada con Finca N° Lote 32, Padrón/Manzana V, coordenadas UTM X 633522.0 – Y 6999544.0, ubicado en el Distrito de Trinidad, Departamento de Itapúa, para su evaluación respectiva.

Que, a fs. 06 al 09 de autos, obran los registros fotográficos en los que se visualizan que varios envases de plásticos vacíos de agroquímicos se hallaban desparramados en el suelo, sin el debido acondicionamiento y que el personal no contaba con el equipo de protección individual (EPI).

Que, a fs. 10 autos, obra el extracto de la emisión del correo electrónico institucional (ZIMBRA), donde se solicita a la Oficina Regional Itapúa Sur una aclaratoria sobre la existencia del nexo entre el local verificado y la Constancia de Gestión Administrativa – MADES, a nombre de la firma **REDEN S.R.L.**, dado que en el acta de fiscalización no se individualizó a ningún responsable de las supuestas infracciones. En atención a dicha solicitud, el titular de la Oficina Regional Itapúa Sur aclara que el encargado de la planta verificada acercó la constancia en cuestión a los técnicos del SENAVE, una vez finalizada la redacción del Acta de Fiscalización SENAVE 3274/21.

Que, a fs. 12 de autos, obra el reporte de la página web del SENAVE (<http://secure.senave.gov.py:8443/registros/servlet/entidades>), en el que se visualiza que la firma **REDEN S.R.L.**, no se encuentra registrada como recicladora en la categoría de entidades comerciales.

Que, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 859/21 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **REDEN S.R.L.**, por supuestas infracciones a las disposiciones del Artículos 8°, Punto A.9, del Artículo 24 y del Artículo 49 de la Ley N° 3742/94 “*DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 554/21 de fecha 16 de setiembre del 2021.

Que, a fs. 19 de autos obra el A.I. N° 12/21, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **REDEN S.R.L.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 554/21;

Miguel Caballero
Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **REDEN S.R.L.**, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

intima a la sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 22 de noviembre del 2021, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 26 a 29 de autos obra el descargo presentado por la Abg. Pamela Storrer y el Abg. Pedro Bernato, en representación de la firma **REDEN S.R.L.**, en la que manifiestan cuanto sigue: “(...) II. DEL PLAZO – TIEMPO Y FORMA – DE ESTA PRESENTACIÓN: Esta contestación de traslado se realiza en tiempo y forma oportunos, pues dicho traslado fue notificado a la firma REDEN S.R.L. en fecha 22 de noviembre de 2021 y se disponían de nueve (9) días hábiles para contestar, plazo que llegó a su término en fecha 03 de diciembre de 2021. A partir de allí, opera la ampliación de plazos dispuesta en el Art. 149 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria en el presente proceso de instrucción sumarial. (...) III. FORMULAR ALLANAMIENTO EXPRESO y TOTAL: (...) Siguiendo expresas instrucciones de nuestra mandante, la firma REDEN S.R.L., y dentro de las facultades que nos fueron conferidas por el Poder General con Cláusula Especial, venimos por el presente escrito a FORMULAR EXPRESO Y TOTAL ALLANAMIENTO al presente Sumario Administrativo, instruido por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 45, 46, 49 de la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, Resolución SENAVE 675/2013: “Por la cual se establece la obligatoriedad de triple lavado o lavado a presión de los envases vacíos para su desclasificación de la categoría de residuos tóxicos”, de sus artículos 1 y 2, el Manual N° 3 de la FAO, en su anexo Punto 2, Apartado 1; y solicitamos a la señora Juez Instructor recomendar la aplicación de la sanción de **APERIBIMIENTO**, fundados en los siguientes motivos: (...) Lastimosamente, los profesionales técnicos contratados para realizar las gestiones necesarias, no llegaron siquiera a iniciar los trámites de inscripción y registro ante el SENAVE, situación que llegó a nuestro conocimiento por medio de la notificación del presente Sumario Administrativo y la intervención realizada en el local de REDEN S.R.L., pues creíamos (por así haber sido informados) estar en completas condiciones para operar con la obtención de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por otra parte, es verificable que, en este caso, se configurar las atenuantes contemplados en la Resolución 349/2020, en su artículo 19 “Criterio para la recomendación de las sanciones”, pues la firma **NO CUENTA** con Sumarios administrativos anteriores a este, nos allanamos al sumario y nos comprometemos a regularizar el registro de la empresa ante SENAVE y adecuarnos a las normas durante el proceso sumarial; las constancias de esto último serán arrimadas en su oportunidad” (sic).


Miguel Caballero C.
SEN Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *REDEN S.R.L.*, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, por Providencia de fecha 16 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación realizada por la firma *REDEN S.R.L.*, tiene por reconocida su personería; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo en los términos del escrito presentado y, no habiendo hechos que probar, declarar la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 16 de diciembre del 2021, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 33 de autos, obra el Memorando N° 112/21 de fecha 10 de diciembre del 2021 del Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, en el cual menciona, en el marco de la fiscalización realizada a la firma *REDEN S.R.L.*, que las recicladoras no registradas en el SENAVE, constituyen un problema para el medio ambiente y la salud de la población en general, no permitiendo realizar un control del destino final del material por la versatilidad del mismo, además de contaminar el suelo y recursos hídricos, poniendo en riesgo la salud humana y ambiental.

Que, a fs. 42 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la sumariada en legal y debida forma, habiéndose presentado a realizar su respectivo descargo.

Que, por Providencia de fecha 22 de diciembre del 2021, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 3742/09 “DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA”, dispone:

Artículo 1°.- “La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente”.

Artículo 2°.- “Serán regulados por la presente ley y las normas que la reglamenten:...”.

Artículo 8°.- “Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación: CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las

Miguel Caballero C.
Abogado

Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA REDEN S.R.L., CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías: A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas”.

Artículo 24.- *“Las entidades comerciales, los profesionales, los laboratorios y los productos, fitosanitarios que no estén debidamente registrados y/o con registros vencidos ante el SENAVE no podrán operar, asesorar, ensayar en el territorio nacional”.*

Artículo 44.- *“El SENAVE reglamentará la recolección de los productos fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal”.*

Artículo 45.- *“Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán disponer de instalaciones adecuadas para la recepción y almacenamiento temporal de envases vacíos, hasta el momento de entrega a las empresas recicladoras, previa verificación de que los envases de productos de formulación líquida hayan pasado por el proceso de triple lavado o tecnología similar y perforada. Aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras que no dispongan de centros o minicentros de acopio, deberán estar vinculadas a un sistema de recolección de envases vacíos”.*

Artículo 46.- *“Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán indicar en sus facturas de ventas los lugares de devolución de los envases de productos fitosanitarios ya utilizados por el productor o usuario”.*

Artículo 49.- *“Los centros de acopio y puestos de recepción de envases vacíos, deberán tener a disposición una planilla de registro de control de las cantidades y tipos de envases recepcionados y enviados (ingreso y egreso) y declarar destino final, lo cual no puede ser destinado para envases o recipientes de alimento, bebidas, juguetes, u otro tipo de materiales o utensilios que pudieran representar riesgo para la contaminación o intoxicación de personas o animales”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 675/13 **“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LA OBLIGATORIEDAD DE TRIPLE LAVADO O LAVADO A PRESIÓN DE LOS ENVASES VACÍOS PARA SU DESCLASIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA RESIDUOS TÓXICOS”**, se resuelve:

Artículo 1°.- *“DISPONER la obligatoriedad de realizar el triple lavado o el lavado a presión a toda persona física o jurídica que utilice y maneje agroquímicos*





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **REDEN S.R.L.**, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

inmediatamente después del vaciamiento del envase, inutilizándolo mediante perforación, aplastamiento o cualquier otro método que lo destruya”.

Artículo 2°.- “ESTABLECER que la responsabilidad de utilizar y disponer adecuadamente de un envase que ha contenido un agroquímico, corresponderá a quien en ese momento sea su propietario dentro de la cadena de distribución y uso”.

Que, el **MANUAL N° 3 DE LA FAO** “Manual sobre el almacenamiento y control de existencias de plaguicidas”, establece:

ANEXO. PUNTO 2. Procedimientos de rutina en el manejo de un almacén de plaguicidas. *En general. Apartado 1. El almacenero debe ponerse la ropa protectora esencial (pantalones de trabajo y botas) a su llegada al almacén”.*

Que, conforme a los antecedentes obrados en autos, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 3274/21, funcionarios del SENAVE acudieron, ante una denuncia innominada presentada en la Oficina Regional Itapúa, hasta la planta recicladora de la firma **REDEN S.R.L.**, donde constataron el manejo y reciclaje de envases vacíos de productos fitosanitarios sin el debido acondicionamiento, que los empleados no contaban con los equipos de protección adecuados, y que la misma operaba sin estar encontrarse registrada y habilitada por el SENAVE.

Que, en base a los elementos fácticos, disposiciones legales y reglamentarias, se dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma **REDEN S.R.L.**, a fin de que la misma se presente a arrimar las documentaciones que hacen a su defensa, para lo cual fue notificada en tiempo y forma.

Que, la firma **REDEN S.R.L.** presentó allanamiento en forma expresa, total y oportuna en el presente sumario administrativo por no contar con registro como entidad recicladora, manifestando que se debió al error de configurarse en cumplimiento al contar con la Aprobación de Impacto Ambiental del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que los profesionales técnicos contratados para las gestiones pertinentes no iniciaron las mismas frente al SENAVE. Además que la firma **REDEN S.R.L.** no cuenta con antecedentes de sumarios en la institución.

Que, la firma **REDEN S.R.L.**, dentro del proceso administrativo, en la sensatez de que los hechos investigados (falta de registro en la categoría “Recicladora”) en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos administrativos, ha presentado allanamiento total, expreso, oportuno con el escrito de contestación, y se

Miguel Caballero
Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *REDEN S.R.L.*, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

aplique el apercibimiento, solicitando se tenga en consideración las atenuantes detalladas precedentemente.

Que, conforme a la presentación de allanamiento formulada por la sumariada, y en vista a la Resolución SENAVE N° 349/2020, que en su Artículo 11 otorga prerrogativa a los sumariados, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son que el allanamiento debe ser expreso y presentado en el primer escrito de contestación por el sumariado. El Juzgado de Instrucción consideró que, en el presente caso, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, dando cumplimiento además a la forma establecida, siendo hecho de manera expresa, y teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y voluntariamente y ratificado por el poderdante.

Que, con relación al allanamiento, total o parcial, del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado “*podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados*”.

Que, analizados los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento, y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, el Juzgado de Instrucción concluyó que se debe considerar los efectos procesales de dicho acto jurídico, en el sentido que el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de no existe controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo o si existió ha sido reconocido el hecho en el sumario.



Miguel Caballero C.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **REDEN S.R.L.**, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, analizados los elementos exigidos para la viabilidad del allanamiento, el Juzgado de Instrucción, para al estudio de la sanción a ser aplicada en el marco de la figura conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, consideró el allanamiento y el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativo por faltas similares como atenuantes; y que corresponde aplicar la sanción correspondiente a falta grave, conforme al estudio del caso y las atenuantes existentes y en concordancia al Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04, y de la Resolución SENAVE N° 327/19, Punto 8 “*ENTIDADES COMERCIALES. 8.1) Operar sin registro pertinente*”, tipificado como falta muy grave.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 46/21, recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma **REDEN S.R.L.**, con RUC N° 80110740-7, de infringir las disposiciones del Artículos 8°, Punto A.9, del Artículo 24 y del Artículo 49 de la Ley N° 3742/94 “*DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA*”; y, en consecuencia, sancionar a la misma con multa, conforme a la disposición del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 2459/04 “*QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **REDEN S.R.L.**, con RUC N° 80110740-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **REDEN S.R.L.**, con RUC N° 80110740-7, de infringir las disposiciones del Artículos 8°, Punto A.9, del Artículo 24 y del Artículo 49 de la Ley N° 3742/94 “*DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA*”, por operar como empresa recicladora de envases de productos fitosanitarios sin el registro correspondiente.


Miguel Caporaso
Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233





RESOLUCIÓN N° 007.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *REDEN S.R.L.*, CON RUC N° 80110740-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma *REDEN S.R.L.*, con RUC N° 80110740-7, con una multa de 251 (*Doscientos cincuenta y un*) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorias habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL DE MULTAS (SICM) DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 136/15 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

ES COPIA

ABG. MIGUEL CABALLERO

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 901/2021

SECRETARÍA GENERAL

RG/mc/dr

Miguel Caballero
Abogado
Mat. C.S.J. N° 60233



